-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "L., M. N. c/ F. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 75 - Año 2019)" (Expte. Nro. 482 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 6/7, contra la providencia fechada el 05/11/19, obrante a fs. 5 que denegó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 2/3.--

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 5 del legajo el Sr. juez de grado señaló que el escrito presentado con cargo del día 21/10/19 a las 08:30 horas la demandada titulado "Deduce revocatoria con apelación en subsidio" resulta extemporáneo y ordenó la devolución del mismo a los presentantes. Para ello señaló que el auto de fs. 29 de fecha 11/10/19 fue notificado por ministerio de ley el día 15 de octubre de 2019 y adquirió firmeza en las dos primeras horas del día 18/10/19. ----------

----II) A fs. 6/7 se presenta el Dr. P. A., en representación de la parte demandada, y manifiesta que viene a deducir queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15/10/19. Da cuenta que cumple con lo prescripto por el art. 284 del ordenamiento ritual. Explica que el auto del 11/10/19 contra el cual se alza les fue notificado el día posterior 15 de octubre, circunstancia que dentro del plazo de gracia del día 21 de octubre, fue deducido tempestivamente. Indica que de la decisión que deniega el recurso dictado el 05/11/19 quedó notificado el 06/11/19 por lo que la interposición del recurso de queja se encuentra dentro de los términos legales, ocurriendo su vencimiento el día 14 de noviembre en el plazo estatuido por el art. 125 in fine del ritual. Relata que luego de suspensiones de plazos y situaciones anómalas producidas como consecuencia del legítimo reclamo de los trabajadores judiciales, existió una cuestión controvertida respecto al cómputo de los plazos para contestar la demanda, que motivó el dictado del auto de fecha 11/10/19 por medio del cual se declara extemporánea la presentación. Contra dicho auto se presentó un escrito intitulado "Deduce revocatoria con apelación en subsidio" que también fue considerado tardío por medio de la providencia del 05/11/19. Expresa que el yerro del tribunal de origen en la concesión del recurso radica en no observar en forma autónoma los diversos plazos para ambos remedios procesales, ambos contenidos en el escrito del 21/10/19. Señala que esta Sala ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible. Agrega que se tratan de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro. Refiere que

el juez de grado se limita a mencionar la extemporaneidad del escrito y ordena la devolución materializándose la denegatoria el 06/11/19. Formula el petitorio de estilo. -----III) Es preciso puntualizar que este proceso tramita según las normas del proceso laboral. Este proceso de conocimiento que se destaca por su brevedad y concreción, tiene precisamente por esas condiciones, limitaciones en cuanto a los plazos, las pruebas y los recursos disponibles por las partes. Así se ha dicho que *"La estructura de los procesos abreviados ha sido ideada en función de la celeridad, pero sin menoscabo de la defensa en juicio. La finalidad expuesta justifica la limitación recursiva impuesta por el art. 496 del Cód. Procesal, el cual únicamente contempla situaciones que hacen al trámite normal del proceso."* (CNCiv., Sala A, 27/06/81, LL, 1981, C, 571, en Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, 2007, Tº 8, pág. 731). ----------

-----El art. 59 de la ley XIV Nro. 1 dispone que el plazo para apelar la sentencia definitiva será de 2 (dos) días y una vez proveída la apelación deberá fundarse en el plazo de 3 (tres) días, también dispone el art. 73 de la norma laboral que "La Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".----------

-----Desde tal perspectiva, el plazo para interponer el recurso de queja por ante la Cámara de Apelaciones que se adecúa al proceso es el de 2 (dos) días desde que fuera notificado del auto que deniega la apelación, puesto que de tomarse uno mayor se desvirtuaría el tipo de proceso de que se trata, ya que la interposición de una queja no podría ser mayor al plazo que se tiene para apelar la sentencia definitiva. (Esta Sala, SIL Nro. 11/2019, SIL Nro. 38/2019). ----------

----Hecho el encuadre legal que antecede, solo resta agregar que la providencia que motiva esta queja tiene fecha del 5 de noviembre de 2019 (fs. 5) y fue notificada, ministerio legis, el día jueves 6 de noviembre de 2019 (conf. art. 15 de la ley XIV Nro. 1), tal como el mismo quejoso lo señala a fs. 6vta. primer párrafo del escrito bajo análisis. Esto quiere decir que el plazo para interponer la queja expiró el día 08 de noviembre de 2019 o, haciendo uso de la extensión de plazo prevista en el art. 125 C.P.C.C., el día 11 de noviembre de 2019 dentro de las dos primeras horas de despacho.

-----Así las cosas y toda vez que el recurso de queja en trámite fue presentado el día 14 de noviembre de 2019 a las 07:25 horas, corresponde que sea declarado extemporáneo.

-----Es que, la perentoriedad de los plazos procesales no es una cuestión que pueda ser

modificada por los jueces a su arbitrio. La doctrina nacional es firme sobre este punto: La perentoriedad de los plazos, legales y judiciales, supone su preclusión, sin necesidad de pronunciamiento a su respecto, por lo que una vez transcurridos los mismos se produce la consumación propiamente dicha de las facultades aprehendidas en ellos, sin margen de reedición y en forma automática, y sin que para ello sea necesario petición de parte, pasándose a la etapa siguiente (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, T° I, pág. 391 y 392).----

-----Por los motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal entiende que habiendo vencido los plazos procesales para deducir el presente recurso de queja, corresponde que sea declarado inadmisible.----------

----III) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 6/7 del presente legajo. ----------

----II) AGREGAR las presentes actuaciones a los autos principales.----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a sus efectos.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA